



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de GARCIELA HERRERA RUEDA en contra de COLPENSIONES
Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00021-00.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Radicado No. 23-001-31-05-004-2020-00021-00.

Montería, Agosto Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a desatar primeramente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES presentado mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho el día 13 de julio de la presente anualidad, en contra del proveído de fecha 8 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 8 de julio de 2022 se decidió rechazar las excepciones de mérito presentadas por la demandada COLPENSIONES denominadas “EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL”, “INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES” y rechazar la solicitud de terminación del proceso presentada por COLPENSIONES y como consecuencia de lo anterior se ordenó seguir adelante la ejecución.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Ante la inconformidad del mandatario judicial de la demandada COLPENSIONES con el Auto anotado, oportunamente interpone recurso de reposición y también interpone recurso de apelación de manera subsidiaria.

Como sustento de su petición, el apoderado recurrente en síntesis arguye que el acto administrativo de cumplimiento y certificado de nómina aportado en el proceso, solicita que el despacho corra traslado de dicho documento, teniendo en cuenta que desde el mes de mayo fue consignada la suma de \$15.752.464 como liquidación del retroactivo a nombre del afiliado, por lo que se torna indispensable que la parte informe si retiró dicha suma de dinero. Luego el despacho sigue adelante la ejecución por la suma de \$17.166.242, sin embargo según el apoderado en su escrito, existe un pago a



**Proceso Ejecutivo Laboral de GARCIELA HERRERA RUEDA en contra de COLPENSIONES
Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00021-00.**

la demandante por valor de \$15.751464 y por lo tanto parte de la obligación fue solventada.

III. CONSIDERACIONES

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de fecha 4 de marzo del año que transcurre.

En este punto, sea lo primero establecer la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 8 de julio hogaño un auto interlocutorio, de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que no obstante haberse proferido el Auto atacado el día 8 de julio del año 2016, y haberse notificado el mismo en estado el día 11 de julio de la misma anualidad, principiaron a correr los términos el día 12 del mismo mes y año, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 13 de dicho mes y año, se encontraba dentro del término de 2 días signados en el aludido artículo 63 para reponer el proveído.

Retomando el caso de marras, gira el problema jurídico en torno a establecer si era procedente o no rechazar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo laboral propuesto por la parte accionada.

En este orden de ideas, de entrada advierte el Juzgado de no asistirle la razón a la recurrente en sus argumentos, debido a que como ya se indicó en el auto objeto de impugnación, no existe constancia en el plenario del pago de la obligación que se materializa en aportar el título de consignación a órdenes del juzgado, previamente presentando la liquidación del crédito y costas, ello acorde con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P., y como quiera que los documentos presentado por el apoderado de la demandada, esto es la resolución SUB 125719 DEL 6 DE MAYO DE 2022 y el certificado de nómina expedido por COLPENSIONES, no cumplen con las especificaciones normativas, no puede acceder a la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación.



De conformidad con lo anterior, será denegada la concesión del recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de COLPENSIONES, por cuanto si es procedente en el presente asunto continuar con la ejecución seguida en contra de dicho sujeto procesal, acorde a las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago.

Por otro lado también pretende la demandada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial, se corra traslado del acto administrativo de cumplimiento y se requiera a la parte demandante en orden a que informe si retiró la suma de dinero consignada de conformidad a la referida resolución emitida por la entidad accionada, para ello está adosada al expediente, en memorial remitido el día 17 de mayo de 2022, copia de la resolución SUB 124710 del 6 de mayo de 2022 emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con la que ordena pagar una suma de dinero a la cuenta personal de la demandante, dando cumplimiento al fallo proferido por el despacho y confirmado por el Tribunal Superior de Montería Sala Civil - Familia - Laboral.

Por lo tanto, se dará traslado por tres (3) días de los documentos aportados por dicho sujeto procesal a la parte demandante para que se pronuncie sobre ello y posteriormente resolver sobre si se continúa con el trámite de la presente ejecución requerido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 8 de julio del año 2022, de conformidad con lo sustentado en la parte considerativa de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ejecutivo Laboral de GARCIELA HERRERA RUEDA en contra de COLPENSIONES
Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00021-00.

SEGUNDO: Dar en traslado por tres días hábiles a la parte demandante de la solicitud de cumplimiento presentada por el apoderado judicial la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: Luego de transcurrido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la continuación del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA